

## NUMERO 213.

## D. Ciriaco Gonzalez Carvajal, al Sr. Iturrigaray le manifiesta algunos inconvenientes para la reunion de la junta.

Mi gefe y favorecedor: determinada por V. E. la Junta segun su oficio de 5 al Real Acuerdo, ha resuelto igualmente, que no sean decisivas sus resoluciones, sino meramente consultivas: esto es que si no pareciere á V. E. llevar adelante lo que la Junta acordare, puede separarse ó del todo de la resolucion, ó convenirse con los votos que le pareciesen mas conformes, cuando no haya uniformidad, pidiendo voto consultivo sobre esto al Acuerdo, como sobre el modo en que debe asistir la Audiencia.—Esta materia muy delicada la que comprehende esta resolucion, y sin fijarse primero los objetos y fines de dicha Junta, no es facil poderse resolver por ninguno de los extremos. Decontado no es combinable, que en los términos que V. E. quiere é indica, se pueda establecer esta Junta por estar expuesta á gravísimas consecuencias. Las Juntas supremas, establecidas en las presentes circunstancias de la Metropoli, no están por el órden que V. E. establece esta, por que ellas mismas con su cabeza y corto número de vocales de que se componen, son las que acuerdan y mandan; y se deduce así bien claramente de la lectura de los papeles públicos que se nos han dado. Es decir, que está reunida en ellas toda la autoridad y representacion para las disposiciones que toman, que hasta el dia hemos visto por dichos papeles que no son otras que las de atender á la defensa de la pátria dando órden en todo lo que conviene para el sosiego público. Y si han abrogado otras facultades, las ignoramos hasta ahora. Y aquello mismo parecia consiguiente que se ejecutase así en el estado en que se veia aquel reino, en que ocupada la corte por los enemigos y prestada á estos la obediencia, era necesario que para no perder sus legítimos derechos la casa de Borbon, hubiese fuera un cuerpo respetable capaz de dar tono á la energia, entusiasmo y fidelidad de la Nacion por su Soberano, que lloraba en cautiverio.—No estamos aquí en tan tristes circunstancias por que se conserva y mantiene y mantendrá ilesa en toda su integridad superior, que tiene y reasume en sí V. E. por nuestra peculiar legislacion, muy diferente, y mas extensiva en punto á estas facultades, que la de España ejerciendo todo el poder del Soberano en todo lo que aquel no puede por sí mismo, dandole las mismas leyes de Indias la norma de lo que debe hacer en casos graves consultando con los Acuerdos. Ninguno pudo serlo mas que el presente, en que la multitud de vocales por circunstancias que deben evitarse podrían convenir en una cosa, que acaso no fuese acertada, y de no ejecutarse, por el ardor con que se halla sostenido podrían resultar otros males inevitables. Parece que debe huirse de este peligro, y mantenerse V. E. en todo el lleno de su autoridad y poder.—Es verdad que el Acuerdo en su voto consultivo indicó á V. E. que podría llegar el caso de estas juntas, aun cuando no habia noticias de las formadas en España; pero para este caso se reservaba meditar las mejores reglas, allanando antes las materias de discusion, que debieran sujetarse á la decision. Y desde luego hubiera sido preciso, si como todos lo temiamos, hubiese dominado la Nacion Francesa, y hubiese subyugado á la nuestra, segun se recelaba, por los considerables ejércitos, que con capa y color de amistad ocupaban nuestras principales provincias, y por que sobre considerar á la Nacion desarmada y los recursos de que pudiera valerse pendientes de un suceso milagroso, como lo he-

mos visto, presumiamos bajo de aquellos probables datos, que podríamos hallarnos no solo sin Reyes, sino sin Nacion.—En este angustiado caso como que en las Américas habia sobre su fidelidad toda la libertad necesaria para sostener y mantener en su solio á la casa de Borbon, entonces si hubiera sido conveniente un establecimiento ó Junta para los fines que propone el zelo del noble Ayuntamiento, y para otros objetos, que pudieran convenir. Mas en las actuales circunstancias, repito á V. E. con el debido respeto, que no son necesarias, y sí muy peligrosas tales juntas.—Por otra parte es necesario que si no le convencen estas reflexiones tenga V. E. muy á la vista la emulacion que causará á muchos cuerpos, que se creerán con representacion, que no se cuente con ellos. Y no es de menor consideracion el crecido número de vocales, que debería reunirse en aquel caso, de cuyo modo á mas de la confusion que debe producir, podría reducirse á partido cualquiera materia de las que se pongan en cuestion; y esto sería un comprometimiento para V. E. de cuyas resultas no respondo.—Medita pues V. E. estas reflexiones en su interior, hijas de mi amor y de mi reconocimiento, producidas con verdad, con ingenuidad y con respeto, fruto de los muchos años que llevo de experiencias: fruto de alguna lectura, y de haber conocido á los hombres por los negocios, y sin preocupaciones personales ni ambiciosas, por que

vivo muy distante de desear mal á nadie, y vivo en una abstraccion de retiro con mi familia, cual V. E. mismo sabe y conoce todo el reino, y desde el que dirijo esta muy reservada, suplicándole á su bondad que no la lleve á mal, ni le dé á sus clausulas otro sentido, que el desear sus aciertos, la quietud y tranquilidad de estos dominios, su seguridad y fidelidad á nuestro amado Fernando, la mayor firmeza de nuestra santa fe, y el bien universal de este vasto imperio que está puesto á su cargo. Convengo por último, y así lo creo en mi pecho que son superiores á los míos los deseos de V. E.; pero acaso en los medios puede consistir el mal. Ruego á Dios muy de corazón que así no suceda.—Protesto á V. E. finalmente todos mis respetos: se los protesto á su dignísima esposa é hijos, y persuadase de que en este paso solo deseo su bien y felicidad. Protesto así mismo á V. E. que he dado este paso sin haberlo comunicado á persona alguna, y surta el efecto que Dios quiera, le ruego encarecidamente que lo reserve en sí rompiendo el papel.—Dios ilumine á V. E. en tamaños cuidados como se lo pedimos en esta su casa con lágrimas, y nos guarde su importante vida muchos años. Tacubaya 7 de agosto de 1008. B. L. M. de V. E. su mas fiel y reconocido súbdito.—Ciriaco Gonzalez Carvajal.—Excmo. Sr. D. José de Iturrigaray, virrey y capitán general.

## NUMERO 214.

## Junta general celebrada en México el 9 de Agosto de 1808, presidida por el virrey D. José Iturrigaray. (Impreso suelto.)

En la Ciudad de México, á nueve de Agosto de mil ochocientos ocho, congregada solemnemente en el Salon principal de este Real Palacio, la Junta que previenen los Superiores Oficios de cinco, seis, y Decretos de siete y ocho del corriente, y colocado baxo el Dosel el Exmo. Señor D. Joseph de Iturrigaray, Virrey, Gobernador y Capitan grál. de este Reyno, Presidente de es-

ta Real Audiencia, seguian en la línea de la derecha de Sillas, el Real Acuerdo con los Señores Alcaldes del Crimen y tres Señores Fiscales, y en otra y las demas, el Illmo. Señor Arzobispo, Señores Canónigos, é Inquisidores, N. Ciudad y demas Empleados, Gefes y concurrentes, que constarán de la Lista certificada que se agregará, cuya colocacion y órden de asientos que debia observarse al firmar, repitió S. Exa. no dar, ni perjudicar los derechos de preferencia y distincion, que cada uno conservaria ilesos, se sirvió abrir la presente y solemne sesion, por un discurso enérgico, en que indicó el estado actual de la España, la insidiosa agresion por las tropas francesas, que pérfidamente habian logrado ocupar la Corte, muchas Plazas y puntos de la Pinínsula, la opresion injusta en que se hallaba la Persona misma de nuestro amado Soberano el Señor DON FERNANDO SEPTIMO y demas Personas Reales, en poder del Emperador de los Franceses: los heroicos esfuerzos de la Nacion para recobrarlas, defender sus propiedades y hogares, y los que con el mayor empeño y honor le habian ofrecido hacer esta N. Ciudad desde que se recibieron las primeras noticias y se presentaba el mayor riesgo, y las demas del Reyno, órdenes y clases del Estado, sus Magistrados, Clero Secular y Regular, Illmos. Señores Arzobispos, Obispos, sus Cabildos y Dignidades, Nobleza, Estado comun y llano, Parcialidades de Indios de San Juan y Santiago, y pueblos sujetos, con otros muchos representados por sus Apoderados y Diputaciones, exáltada en todos la fidelidad y vasallage que los distingue, añadiendo S. Exa. quanto convenia realizar estos preciosos ofrecimientos, en que por un efecto del zelo mas laudable, todo se sacrificaba á objetos tan dignos y justos: que la fuerza toda en los Imperios consistia en la union y en las operaciones ordenadas á un propio fin: que la virtud no preside en el ímpetu y movimientos inciertos: que por lo mismo importaba asegurar las generosas ofertas expuestas, que fueron aceptadas en toda forma, y dar resolucion á las providencias promovidas por esta N. Ciudad, estando prevenidos para cualquier ataque, superchería, artes, fuerza, ó maquinacion del opresor de la Europa, de las coali-

ciones ó tratados con que lo intente, ó pueda intentar, á fin de que estos preciosos Dominios, en que brillan la fidelidad al Trono y respetos al Santuario, Religion y Sacerdocio, se conserven á sus legítimos Soberanos en toda su integridad, pureza de religion y costumbres, lealtad, y vasallage; y descendiendo á que la Junta convocada se impusiese de los antecedentes que la motivaban, mandó S. Exa. hacer relacion á la letra de ellos, y expediente de la materia, que verificada, excitado el Síndico del Comun de esta N. Ciudad, tomó su voz, esforzando sus representaciones y pedimentos, en el de que se agrega Copia: en seguida los tres Señores Fiscales, esclarecieron con diversos fundamentos el concepto y votos del Real Acuerdo, por los pedimentos de que tambien se agregan Copias; en cuyo estado, exaltada en todos la fidelidad propia del carácter Español, y por un arrebató y trasporte el mas digno, proclamaron á nuestro muy amado Soberano el Señor DON FERNANDO SEPTIMO, Rey de España y de las Indias, y formalizando ya esta augusta legítima y solemne acta, le juraron en forma, reconociéndole por Rey y Señor natural nuestro, lo que para su mayor decoro, validacion y firmeza, pidieron y se accedió á que la autorizasen, como sus Secretarios; los Señores Marqués de San Roman y D. Joseph Arias Villafañe de su Consejo &c. juraron asimismo, á pedimento de esta N. Ciudad, reconocerán la estirpe Real de Borbon, y en su lugar y grado las demas Personas Reales que puedan y deban suceder en el Trono por el órden establecido por la Ley fundamental del Reyno, que es la 5ª tit. 7ª lib. 5ª de la Recopilacion de Autos acordados de Castilla: igualmente juraron por un impulso general, que entretanto S. M. se restituya á la Monarquía, que tan vivamente lo desea, no obedecerán órdenes algunas que directa ó indirectamente procedan del Emperador de los Franceses, opresores de su libertad, de sus Lugares—Tenientes. ó qualesquiera otras autoridades constituidas, por ellos, ni alguna que no dimanen de su legítimo Soberano, en la forma y modo establecido en las Leyes Reales, Ordenes y Cédulas de la materia: Baxo el mismo augusto rito, juraron reconocer solo, y obedecer aquellas Juntas en clase de Su-

premas de aquellos y estos Reynos, que estén inauguradas, creadas, establecidas, ó ratificadas por la Católica Magestad [del Señor DON FERNANDO SEPTIMO, ó sus poderes legítimos, á las que así fueren, prestarán todo el reconocimiento y obediencia, como á órdenes y preceptos emanados de su Rey y Señor natural; y evacuados tan importantes é interesantes actos, convinieron todos, *nemine discrepante*, en que el Exmo. Sr. Virrey es legal y verdadero Lugar—Teniente de S. M. en estos Dominios; que la Real Audiencia y los demas Tribunales, Magistrados y Autoridades constituidas, subsistian en toda su plena autoridad y facultades concedidas por las Leyes, Cédulas, Reales Ordenes posteriores, y respectivos Despachos y Títulos, y debian seguir sin variacion en su uso y ejercicio, con arreglo á los mismos, y que la importante conservacion del Reyno y su defensa, dignamente confiada á S. Exa. por la mano misma del Monarca, era acaso hoy la áncora sagrada de la esperanza de la Península, y el consuelo de todos los habitantes de todos estos Dominios, tan dignos de conservarse por su fidelidad y opulencia para su legítimo Soberano el Señor DON FERNANDO SEPTIMO: de que entendido S. Exa., dió las gracias, ofreciendo corresponder á tan altas confianzas, manteniéndolos tambien en la paz y sosiego interior que gozan, y continuar tomando quantas medidas y disposiciones convengan, sin perdonar trabajo, fatiga y riesgo, y sacrificando, si fuere menester, gloriosamente su propia vida: con lo que entre alegres *vivas* y aclamaciones del Monarca, se concluyó la presente sesion, que firmaron S. Exa. y demas Tribunales y Señores concurrentes á ella, mandando se entere de su tenor al Público para su satisfaccion, se imprima y circule á los Tribunales, Prelados, Magistrados y demas Gefes de dentro y fuera del Reyno que S. Exa. tenga á bien, y archivándose la original con el expediente, se ponga testimonio íntegro de él en los registros del Gobierno.

Josef de Yturriagaray.—Pedro Catani.—Ciriaco Gonzalez Carvajal.—Guillermo de Aguirre y Viana.—Tomas Calderon.—Miguel Vata-ller.—Francisco Arzobispo de México.—Juan Francisco Jarabo.—Andrés Fernandez de Ma-

drid.—Josef Cayetano de Foncerrada.—Juan Cienfuegos.—Josef Juan de Fagoaga.—Josef Arias de Villafañe.—Francisco Xavier de Mendieta.—Jacobo de Villa Urrutia.—Juan Collado.—Manuel del Campo y Rivas.—Francisco Xavier Borbon.—Ambrosio Sagazurieta.—Francisco Robledo.—Francisco Josef de Urrutia y Montoya.—Dr. Bernardo de Prado y Obesero.—Isidoro Sainz de Alfaro.—Pedro Maria de Monterde.—Miguel Arnaiz.—El Conde de Medina y Torres.—Antonio Mendez Prieto y Fernandez.—Ignacio Iglesias.—Manuel de Cuevas Monroy Guerrero y Luyando.—El Marqués de Uluapa.—Juan Manuel Velazquez de la Cadena.—Leon Ignacio Pico.—Manuel de Gamboa.—Agustin del Rivero.—El Marqués de Sta. Cruz de Inguanzo.—Lic. Juan Francisco Azcárate.—Dr. Matias Monteagudo.—Fausto de Elhuyar.—Diputacion de la Villa de Xalapa, Josef Antonio de la Peña.—Como Diputado de Xalapa, Diego Leño.—Dr. Josef Nicolas de Larragoiti.—Dr. y Lic. Juan Josef Güereña.—Lic. Antonio Torres Torija.—Por el Illtre. y Real Colegio de Abogados como su Rector.—Andrés de Mendivil.—Josef de Vildosola.—Joaquin de Obregon.—Josef Antonio del Christo y Conde.—Francisco Beye Cisneros.—Juan Josef de Olvera.—Antonio Maria Campos.—El Mariscal de Castilla Marqués de Ciria.—El Marqués de San Juan de Rayas.—Dr. Felipe de Castro Palomino.—Lic. Francisco Primo Verdad y Ramos.—Lic. Agustin de Villanueva Caceres Ovando.—Antonio Velasco Ramirez.—Dr. Manuel Diaz de los Cobos Muzica.—Manuel Saenz de Sta. Maria.—Dr. Josef Ignacio Beye Cisneros.—El Conde de la Cortina.—Francisco Manuel de Arce.—Dr. D. Miguel Bachiller.—Ignacio de Obregon.—Francisco Menocal.—MEL Conde de Regla.—Joaquin Maniau.—Antonio de Basoco.—Francisco de la Coteria.—Tomas Domingo de Acha.—El Marqués de Castañiza.—Pedro Garibay.—El Marqués de San Miguel de Aguayo.—El Conde de Santiago Calimaya.—Marqués de Salvatierra.—Fr. Alexandro Fernandez.—Mtró. Vicario General.—Fr. Josef de Sto. Domingo.—Prior del Cármen.—Josef Manuel Barla.—

*Agustin Perez Quijano.*—Por indisposicion del Señor Director general de Aduanas y especial encargo suyo.—*Josef Mariano de Arce.*—*Eleuterio Seberino Guzman.*—Gobernador de San Juan.—*El Conde de Perez Galvez.*—*Manuel Santos Bargas Machuca.*—Gobernador por su Magestad.

Yo D. Francisco Fernandez de Córdova, Marqués de San Roman, Consejero de número en el Reel y Supremo de las Indias, asistí á esta Junta general, como Vocal de ella, en calidad de Superintendente de la Real Casa de Moneda; y por lo que toca al augusto rito de la Proclamacion de nuestro muy amado y deseado Soberano el

Señor DON FERNANDO SEPTIMO, que Dios guarde y prospere, lo presencié y autorizé como Secretario de S. M., segun lo acordado por la misma Junta general, de que certifico.—Rubricado.

Yo el infrascripto Escribano de Cámara y Gobierno propietario de la Real Sala de Alcaldes de esta Real Audiencia y de su Real Acuerdo, con honores de Secretario de S. M. de su Consejo, y Oidor en la misma Real Audiencia, asistí y presencié la Junta antecedente, y para su autorizacion lo certifico. México fecha ut supra.—*D. Josef Arias de Villafañe.*

*Es Copia. Mexico 20 de Agosto de 1808.*—*Manuel Velazquez de Leon.*

## NUMERO 215.

Proclama del virey Iturrigaray sobre el resultado de la junta á que se refiere el anterior documento, anotada por Fr. Melchor de Talamantes. (Impreso.)

*El Virrey de Nueva España.*—*Proclama.*—**HABITANTES DE MÉXICO:** La Junta general celebrada en nueve del corriente, ha acordado se satisfaga vuestra expectation, enterandoos de su resultado como va á hacerse y era justo; porque los leales sentimientos que habeis mostrado por el Rey, y por la Metrópoli, han sido muy generosos y enérgicos.<sup>1</sup>

Penetrado de los mismos aquel respetable congreso, que presidí, por un transporte el mas vivo y noble, rompió en aclamaciones del Joven Monarca de las Españas el Sr. DON FERNANDO VII.<sup>2</sup> Las elevó, sí, al augusto rito de

<sup>1</sup> Hubieran sido mucho mas generosos y enérgicos si el pueblo estuviese satisfecho del Gobierno.

<sup>2</sup> Mas honor hubiera hecho á Fernando VII, haber agitado y terminado la cuestion de la legitimidad de su ingreso al Trono y procedido despues á su proclamacion, no haciendola atropelladamente como se hizo. Esa cuestion que á las provincias de España no es facil decidir, hoy pacíficamente debió haberse decidido en América con toda reflexion y sosiego.

jurarle, prestando desde luego la obediencia á S. M., que aclamó Rey de España y de las Indias. Juró no reconocer otro Soberano, y en su caso á sus legítimos sucesores de la Estirpe Real de Borbon. Por el mismo sagrado vínculo, se obligó á no prestar obediencia á ninguna de las órdenes de la Nacion opresora de su libertad, por qualesquiera medios y artes que se dirijan: resistir las fuerzas con que se intente,<sup>3</sup> y los tratados y coaliciones que concierte, hasta satisfacer vuestro deseo.

Habitantes de estos Dominios: será cierta vuestra seguridad. Descansad en el seno de la Patria.<sup>4</sup> Debo velar por ella.<sup>5</sup> El precioso depó-

<sup>3</sup> Este pensamiento está mal explicado.

<sup>4</sup> No es ahora tiempo de descansar, sino de trabajar extremadamente en la seguridad del reino y en su organizacion.

<sup>5</sup> Es verdad: pero qué debe esperarse de vos que habeis velado hasta ahora sobre vuestros propios intereses, y no sobre los del reino y en su organizacion; que no habeis tenido otra ley que vuestros caprichos, que solo habeis

rito de su defensa, que la mano misma del Monarca confió á las mias, será desempeñado con todos mis esfuerzos.<sup>6</sup> Aunque no me es desconocido el horroroso estruendo del cañon en la campaña, clamaré constantemente al Dios de los Ejércitos arme mi corazon del valor que solo deriva de su Poder para defensa de sus aras, de la justicia y de la inocencia.<sup>7</sup> El Taller de Marte no tiene armas mas poderosas.<sup>8</sup>

Estan aceptados vuestros ofrecimientos, y en la Junta general todos se han obligado á realizarlos. Es ya esta una obligacion social y sagrada, de que solo se usará en la necesidad.

Entretanto: la tranquilidad del Reyno está asegurada,<sup>9</sup> las autoridades constituidas son legítimas,<sup>10</sup> y subsisten sin variacion en el uso y exercicio que les conceden las Leyes patrias, sus respectivos Despachos y Títulos.

De lo exterior del Reyno, os he asegurado, que

consultado á vuestras diversiones y paseos mirando con indiferencia la administracion pública? ¿Podrá el pueblo tener confianza en vuestras promesas? Y ¿no debe temer justamente que quien ha mostrado tanta aficion por el oro se rinda á las lisongeras promesas de la Francia? ¿Qué será del reino en ese lance, qué deberá resultar de esa vuestra decantada vigilancia?

<sup>6</sup> Confiandoos el Rey la defensa del reino, no pudo quitar á este la obligacion y derecho esencial que tiene que consultar á su propia defensa; pero esta defensa no está asegurada habiendoseos dejado en la independencia que lograsteis por medio de la junta general.

<sup>7</sup> Toda la pericia militar que pueda desearse no bastaría para dispensar al virey de este recurso religioso, así esta cláusula tiene de mas el *aunque* con que comienza. De Iturrigaray se nos ha dicho que ha sido buen soldado; pero ¿sabemos que haya tenido jamás la reputacion de general? Y cuando no podemos fiar de su táctica militar, ¿podrémos tener confianza en sus oraciones? Dígalo su buena vida.

<sup>8</sup> ¿Qué comparacion esta del Dios de los ejércitos con el Marte del gentilismo! ¿Qué pedantería tan dislocada!

<sup>9</sup> Esta proposicion es falsa, no hay tranquilidad sin órden; no hay órden sin leyes, sin tribunales que las hagan observar, y faltando la metrópoli, nos faltan todos los tribunales supremos que dan consistencia y firmeza á los menores. Este defecto no se ha reparado, ¿cómo habrá, pues, tranquilidad? ¿Cómo la tendrán tantos pretendientes y litigantes del reino cuyas apelaciones y recursos están detenidos ó embarazados?

<sup>10</sup> Aun cuando se conceda que son legítimas, son siempre defectuosas, porque no pueden alterar las leyes para cuya observancia se han instituido.

la fuerza será resistida con la fuerza,<sup>11</sup> y obrará entónces vuestro valor, ordenado el ímpetu noble que le anima, porque en las operaciones sin organizacion no preside la virtud.<sup>12</sup>

La Ciudad capital de estos Reynos, en las primeras noticias de las desgracias de España, y quando el riesgo se presentaba mayor, ocurrió á mí, pidiéndome por gracia,<sup>13</sup> dispusiese el sacrificio de quanto le pertenecia, para la conservacion y defensa de estos Dominios á su Soberano.

Es constante ya, por los papeles públicos, quales han sido los sentimientos y oblaciones de las Municipalidades, Cuerpos, Prelados, Estado noble, comun y llano, y os creo convencidos de que iguales sentimientos animan á los demas.

Concentrados en nosotros mismos, nada tenemos que esperar de otra Potestad,<sup>14</sup> que de la legítima de nuestro Católico Monarca el Sr. DON FERNANDO VII., y qualesquiera Juntas que en clase de Supremas se establezcan para aquellos y estos Reynos, no serán obedecidas si no fuesen inauguradas, creadas ó formadas por S. M. ó Lugares-Tenientes legítimos auténticamente,<sup>15</sup> y á las que así lo estén, prestarémos la obediencia que se debe á las órdenes de nuestro Rey y Señor natural, en el modo y forma que establecen las Leyes, Reales Ordenes, y Cédulas de la materia.<sup>16</sup>

<sup>11</sup> El gobierno exterior del reino tiene dos ramos: uno activo que es la alianza y correspondencia con las naciones extranjeras; el otro pasivo que es de la resistencia á los enemigos. Permitamos que esté bien administrado este segundo, aunque nos consta que no; pero ¿qué hay del primero que es el mas esencial y para el cual el virey y las audiencias no tienen autoridad alguna?

<sup>12</sup> A qué vendrá aquí ese *porque* tan mal encadenado para encajar un concepto lleno de hinchazon.

<sup>13</sup> No hablaría un déspota con mas orgullo; *pidiéndome por gracia*; aceptar una oferta generosa á favor del reino! ¡Rara arrogancia!

<sup>14</sup> Luego en el reino de N. E. no hay autoridad alguna que pueda sugetar al virey, ¡pobre reino! que sufre pacientemente semejante declaracion.

<sup>15</sup> El Rey no existe para nosotros, el mismo virey ha publicado su prision, y la dificultad que salga de ella: lo mismo debe creerse de los demas individuos de la familia Real que pasaron á Francia. Luego jamás llegará el caso de que el virey obedezca las órdenes del Monarca. Y ¿qué deberémos prometernos estando el en esa independencia, y sujetos nosotros á sus caprichos?

<sup>16</sup> Aun la obediencia que se prestará al Rey caso que

La serie futura de sucesos que presentan los heroicos esfuerzos de la Nacion Española, la suerte de ellos, ó los intentos y maquinaciones del enemigo, exigirán sin duda otras tantas providencias y deliberaciones que se meditarán y ejecutarán con la mayor circunspeccion y dignidad, tocando á la mia Vice-Regia, <sup>17</sup> instruiros por ahora de las presentes, pues á un Pueblo tan fiel y leal, <sup>18</sup> á quien siempre he juzga-

vuelva al reino, no es absoluta, sino que se sujetará á formalidades, queda á discrecion del virey interpretarlas.

17 No habiendo Rey legítimo en la nacion, no puede haber vireyes: no hay apoderado sin poderdante: el obispo auxiliar cesa faltando el diocesano, y así de lo demás. Esta verdad la han conocido las provincias de España y por esto han nombrado juntas gubernativas que las dirijan. El que se llamaba, pues, virey de México, ha dejado de serlo desde el momento que el Rey ha quedado impedido para mandar en la nacion. Si tiene al presente alguna autoridad, no puede ser otra que la que el pueblo haya querido concederle; y como el pueblo no es Rey, así como tampoco es república, el que gobierne por consentimiento del pueblo no puede llamarse Virey.

18 El pueblo no ignora lo poco ó nada que lo amais,

do digno y acreedor, como lo ha visto, de comunicarle todas las noticias que por su calidad no merezcan reserva. <sup>19</sup> Dado en el Real Palacio de México á 11 de Agosto de 1808.—*Joseph de Yturriagaray.* <sup>20</sup>

sabe que vuestro amor está reconcentrado en vos mismo y que no habeis aspirado á otra cosa que á alimentaros de su sustancia y de arruinarlo para haceros feliz. Diganlo las providencias que tomasteis y las graves injusticias que cometisteis para establecer la junta de Consolidacion contra las pretensiones y vivos clamores del pueblo.

19 Esta reserva es la capa con que encubris al público las noticias que pueden perjudicaros. Así habeis ocultado las Reales órdenes que no os han sido favorables, así ocultareis las noticias públicas que viniesen de Europa, y templeis á los habitantes de N. E. del modo mas conforme á vuestras miras y caprichos.

20 Alaman tomó este documento del cuaderno "Verdadero origen, carácter, causas, resortes, fines y progresos de la revolucion de Nueva España," en el que está equivocada la fecha, pues tiene 12 de Agosto; nosotros hacemos uso de un ejemplar autorizado.

## NUMERO 216.

Bando publicado por D. José Juan de Fagoaga, alcalde ordinario de primer voto, para la proclamacion de Fernando VII.

Por quanto el dia trece del corriente á las tres de la tarde ha de executarse en esta capital con las formalidades de estilo la *Proclamacion* de nuestro Católico Monarca el SR. DON FERNANDO SEPTIMO (Q. D. G.) conforme á lo resuelto por el Exmo. Sr. *D. Josef de Yturriagaray*, Virrey, Gobernador y Capitan general del Reyno: las calles por donde debe ir el Pasco, y el órden que ha de llevar es el siguiente:

Saldrá de las Casas de Cabildo, y seguirá por las calles primera y segunda de la Monterilla, D. Juan Manuel y Valvanera, hasta la de la Noria del Convento de Religiosas de este titulo,

donde vive el Sr. Regidor Alferes Real que por turno ha de sacar el *Real Pendon*; de esta Casa se volverá á las Consistoriales por las calles de las rexas de Valvanera, Porta-celi, S. Bernardo, la Monterilla, á las Casas de Cabildo, y de ellas al Real Palacio por frente del portal de las Flores, y vuelve por frente de Catedral, la calle de los caxonés de fierro á la Diputacion, de donde vuelve á salir, tomando la carrera de las calles de Monterilla y Capuchinas, Espiritu Santo, y las de San Francisco hasta el tablado de la Plaza, y despues de allí toma á la esquina de Provincia, al Arzobispado, y de allí sigue por las calles

de Santa Teresa, Escalerillas, Empedradillo y portal de los Mercaderes á la Diputacion.

Y por tanto para que tan solemne y plausible acto se verifique con toda la magnificencia, decoro y ornato que corresponde, sin incomodidad del Público, mando á nombre de S. M.

1. Que todos los vecinos de México, y singularmente los que habitan las casas de la carrera, de qualquiera clase y calidad que sean, adornen en el referido dia trece para la hora señalada los balcones, rejas, antepechos, ventanas y huecos de las tapias de sus respectivas viviendas, con la posible decencia, sin excederse de sus facultades; executando lo mismo los dos dias siguientes catorce y quince, en cuyas noches, como en la del trece, ha de haber tambien iluminacion general conforme á los posibles y gusto de cada uno.

2. La iluminacion se dispondrá de modo que no pueda manchar ni causar el menor perjuicio á los concurrentes ó expectadores baxo la pena de pagar los daños, cuyo punto se recomienda mucho á los vecinos, prohibiendo absolutamente desde ahora para siempre las hogueras y luminarias de ocotes, por ser arriesgadas, incómodas y nada decentes, baxo la pena de diez pesos á los contraventores.

3. Prohíbese tambien baxo la misma multa para esta y las demás concurrencias, que se embarazen las calles con tablados, gradas, bancos ó sillas.

4. En la tarde de la Proclamacion, ni en las tres noches de iluminacion, no se permitirá la entrada de coches por las calles de la carrera señalada, ni en todo el quadro que se forme desde la esquina de la calle de Valvanera, su Estampa,

sus Rexas, Porta-celi, puente de Palacio, ni en sus cruceros, hasta dadas las diez, para evitar las desgracias que pudieran ocasionarse con el mucho concurso.

5. Por consiguiente, luego que los coches hayan dexado las personas que lleven dentro en las bocacalles de la carrera se retirarán á una proporcionada distancia, ocupando parages anchos en las calles ó plazuelas, formando filas, y dexando libres las aceras y centros de las calles exteriores de la carrera, sin dezamparar las mulas los Cocheros, sobre que se hace especial encargo á los Dueños de los coches.

6. Finalmente, debiendo estar como estarán atajadas con palenques las entradas y salidas de las calles inmediatas á la carrera, se previene á todos guarden la mayor quietud y órden, sin impedir el paso, molestar á los concurrentes, ni causar quimeras: pues de lo contrario serán castigados los transgresores como perturbadores de la tranquilidad pública, cerrándose las Vinaterías al toque de las doce del dia trece, baxo la pena impuesta.

Y para que llegue á noticia de todos, y no se ignore el órden que conviene observar, por interesar su exácto cumplimiento á la mayor comodidad del Público, y al plausible objeto de la celebridad y regocijo de estos dias, evitando por tan regulares medios todo género de resultas perjudiciales á los mismos expectadores, mando se publique por Bando y fixe en los parages acostumbrados. México Agosto 12 de 1808.

(Gazeta de México del 13 de Agosto de 1808.)